



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05061-2006-PA/TC
LIMA
GERARDO HIPÓLITO ALARCÓN
GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Hipólito Alarcón Gómez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 17 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 08021-2001-ONP/DC y 1627-2002-GO/ONP, de fechas 22 de agosto de 2001 y 10 de mayo de 2002, respectivamente, que le denegaron el acceso a una pensión de jubilación adelantada; y, en consecuencia, se le otorgue dicha pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. Refiere que la emplazada le denegó la pensión solicitada porque le aplicó las Leyes N.ºs 8433 y 13640.

La emplazada deduce la excepción de caducidad, y contesta la demanda manifestando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia, pues el actor está solicitando el reconocimiento de un mayor número de aportes.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de mayo de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para determinar si al recurrente le corresponde una pensión de jubilación minera conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, dado que se requiere de una etapa probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante, antes del 18 de diciembre de 1992, no reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación reducida conforme al Decreto Ley N.º 19990, ni los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de ésta, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, regulado por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 1 del Decreto Supremo N.º 018-82-TR delimita el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. Así, establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que: i) cuenten 55 años de edad; y ii) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando para el sector de construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando ésta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.
4. De las Resoluciones N.ºs 08021-2001-ONP/DC y 1627-2002-GO/ONP y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes de fojas 2 a 4, se desprende que la ONP le denegó al demandante pensión de jubilación porque consideró que: a) sólo había acreditado 11 años de aportaciones; y b) los 10 años y 9 meses de aportaciones efectuadas en el periodo de 1965 a 1972, 1975, 1976, 1983 y 1984, no fueron acreditados fehacientemente.
5. En cuanto a las aportaciones que no han sido acreditadas de manera fehaciente, cabe mencionar que los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13 , aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.

6. En ese sentido, para acreditar las aportaciones efectuadas en los periodos referidos en el fundamento precedente, el demandante ha adjuntado certificados de trabajo que obran de fojas 120 a 124 y de fojas 11 a 44 del cuadernillo de este Tribunal, de los cuales se desprende que el demandante trabajó para Ordeza, como obrero, desde el 10 de febrero hasta el 18 de setiembre de 1973, y como peón, desde el 5 de octubre de 1973 hasta el 8 de enero de 1974; para Pavesa Contratistas Generales, como guardián, desde el 27 de octubre de 1975 hasta el 30 de junio de 1976; para la Constructora Vitor S.A., como almacenero y guardián, desde el 5 de marzo de 1970 hasta el 30 de abril de 1972; para Antonio Ciudad Martell, como guardián, desde el 1 de abril hasta el 30 de setiembre de 1983; para Ramiro Gutiérrez Quintana, como guardián, desde el 1 de agosto de 1985 hasta el 18 de diciembre de 1987; y para la empresa Mercados del Pueblo S.A., desde el 21 de febrero de 1988 hasta el 30 de setiembre de 1992, y durante los meses de enero y de setiembre a diciembre de 1989.
7. Por tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 9 años y 6 meses completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales, sumados a los 11 años de aportaciones reconocidos por la demandada, hacen un total de 20 años y 6 meses de aportaciones; sin embargo, en autos no ha quedado acreditado que de los 20 años y 6 meses de aportaciones el demandante haya aportado, antes del 19 de diciembre de 1992, cuando menos 15 años como trabajador del sector de construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores.
8. No obstante, este Colegiado considera que, en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990, así como por sus modificatorias.
9. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
10. El documento nacional de identidad del demandante acredita que nació el 3 de octubre de 1934 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 3 de octubre de 1999. En consecuencia, el demandante reúne los requisitos legales de la pensión de jubilación del régimen general establecido por el Decreto Ley N.º 19990, ya que ha demostrado tener la edad requerida y haber efectuado más de 20

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

años completos de aportaciones, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación bajo el régimen general.

11. Respecto a la fecha de inicio del pago de la pensión de jubilación, cabe precisar que ésta debe ser abonada a partir del 3 de octubre de 1999, ya que en dicha fecha se produjo la contingencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada cumpla con reconocer la pensión de jubilación del régimen general del Sistema Nacional de Pensiones que corresponde al demandante, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que abone los reintegros de las pensiones a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)